



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASTELLÓ DE LA PLANA
Órgano judicial: Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Castelló de la Plana/Castellón de la Plana. Plaza nº 2

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12040, Castelló de la Plana, Tlfno.: , Correo electrónico:

N.I.G.: 1204045320250001063

Procedimiento: Derechos fundamentales 529/2025. D

Actuación recurrida:

De: RHAMSES RIPOLLES PUIG y MINISTERIO FISCAL

Letrado/a Sr./a.: ADRIAN VIDAL BATISTE

Contra: AYUNTAMIENTO DE MORELLA

Procurador/a Sr./a.: FELICIDAD ALTABA TRILLES

SENTENCIA N.º 365/2026

En Castelló de la Plana, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, Miryam Ludmila Panadero Calzada, Magistrada-Juez de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Castellón de la Plana. Plaza nº 2, los presentes autos de Procedimiento de Derechos Fundamentales seguido ante este órgano judicial con el nº 529/2025, a instancia de RHAMSES RIPOLLES PUIG, representado y asistido del letrado D. ADRIÁN VIDAL BATISTE, frente a AYUNTAMIENTO de MORELLA, representado por procurador de los Tribunales don FELICIDAD ALTABA TRILLES y asistido el letrado don LUIS ALVAREZ FERNANDEZ, en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado D. ADRIÁN VIDAL BATISTE, actuando en nombre y representación de RHAMSES RIPOLLES PUIG, se interpuso recurso contencioso administrativo especial de protección jurisdiccional de los DERECHOS FUNDAMENTALES de la persona frente al AYUNTAMIENTO de MORELLA, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se tuviera por formulada demanda, y, tras sus correspondientes trámites al amparo del procedimiento especial previsto en los arts. 114 a 122 de la LJCA, por afectar a un derecho y libertad constitucional, se dictara sentencia por la que estimando el presente recurso declare: 1.- Que el Ayuntamiento de Morella ha vulnerado el derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la



Código Seguro de verificación ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA VICTOR MARTIN GALLEGU GUILLÉN	FECHA HORA	28/09/2026 13:18:01
ID.FIRMA	idFirma	ES261J00003610- YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC	PÁGINA 1/7



Constitución Española al convocar un Pleno extraordinario y urgente carente de motivación y sin la documentación íntegra de los asuntos a tratar, prohibiendo al Sr. Ripolles el conocimiento y debate sobre los hechos en que se basa su reprobación, como situación jurídica individualizada conculcada. 2.- Que se declare la nulidad de la convocatoria y del Pleno Extraordinario y urgente celebrado el día 13 de octubre de 2025 y, en consecuencia, se declaren nulos los acuerdos adoptados en dicho Pleno objeto de impugnación. 3.- Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación, se acordó dar traslado a la demandada, AYUNTAMIENTO de MORELLA, y Ministerio Fiscal a los efectos de que, en el plazo común de ocho días, contestaran a la demanda interpuesta, lo que llevó a cabo la Administración demandada, a través de su representación procesal, mediante escrito de contestación en el que solicitó que se desestimara la misma en todos sus pedimentos, con expresa condena en costas a la actora.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, presentó escrito de contestación a la demanda en el que se interesaba que la misma se tuviera por contestada, dando a los autos el curso correspondiente, relegando las alegaciones sobre el fondo del asunto al trámite de conclusiones.

TERCERO.- Tras acordarse el recibimiento del pleito a prueba, por plazo para proponer y practicar de veinte días, y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente, habiéndose respetado en el presente procedimiento todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado en el anterior relato de hechos, se ha presentado por la actora recurso contencioso administrativo especial de protección jurisdiccional de los DERECHOS FUNDAMENTALES de la persona frente al AYUNTAMIENTO de MORELLA.

A los anteriores efectos, indicaba la parte demandante en el aludido escrito de formalización de demanda que el pasado lunes día 13 de octubre de 2025 tuvo lugar un Pleno Extraordinario y Urgente del Ayuntamiento de Morella (Expdte. PLENO/2025/13), cuya convocatoria se realizó el viernes día 10 de octubre de 2025 a las 14:02 horas. No estaba a disposición del Sr. Ripolles, y el resto de sus

Código Seguro de verificación ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA VICTOR MARTIN GALLEGU GUILLEN	FECHA HORA	28/09/2026 13:18:01
ID.FIRMA	idFirma ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC	PÁGINA	2/7
			

compañeros del grupo municipal, la Resolución de la Agencia Valenciana Antifraude (doc. 2 EA), base del debate, ni la solicitud de convocatoria de la sesión extraordinaria (doc. 3 EA).

Conforme se puede observar en el Acta del Pleno extraordinario y urgente del 13 de octubre de 2025 (doc. 7 EA), al inicio de la sesión, el Sr. Ripolles planteó una cuestión de orden relativa a la nulidad del pleno, debido, principalmente, a la falta de documentación, y solicitó la no celebración del pleno.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso alegando la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

El Ministerio Fiscal, presenta escrito de conclusiones interesando la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes, según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, se alega por la actora vulneración de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 23 CE 1978, derecho fundamental de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, y el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

En cuanto al marco normativo aplicable al presente supuesto, se han de tener en cuenta los siguientes preceptos:

- Art. 46.2 b) de LRBRL: “b) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.”
- El artículo 79.1 del ROF la define de la siguiente forma: “Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Código Seguro de verificación ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA VICTOR MARTIN GALLEGO GUILLEN	FECHA HORA	28/09/2026 13:18:01
ID.FIRMA	idFirma	ES261J00003610- YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC	PÁGINA 3/7



En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión”.

- El art. 80.1 y 2 del ROF dispone que: “1. Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada. 2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.
- El art. 84 del ROF establece que: “Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.”

Así, nos encontramos en el presente supuesto ante una convocatoria de urgencia, siendo que la convocatoria ha de estar en todo caso motivada así como la justificación de la urgencia, es decir, se exige que en la justificación de la urgencia concurren razones objetivas para apreciar la misma. Entendiéndose como razones objetivas, que sean veraces, independientes e imparciales, racionales, reales, y tengan en consideración a todas la personas y derechos afectados con la declaración de la urgencia.

En consecuencia, Aplicando tales consideraciones al presente supuesto no cabe sostener que la urgencia se encuentra lo suficientemente motivada oh justificada. A ello se añade que no se puso a disposición la documentación integra de los asuntos a tratar pues de la auditoría del mismo practicada por la mercantil que gestiona la plataforma de administración electrónica de la administración local, Espublico Servicios para la Administración S.A., se concluye que en ningún caso se facilitó a los convocados la documentación sobre la que se justificó la convocatoria, esto es, la “Resolució emesa per l’Agència Valenciana Antifrau relativa a les irregularitats en el pagament de despeses de publicitat i patrocini de l’Ajuntament de Morella”. Así lo reconoce el propio Alcalde-presidente, cuando tomó la palabra, tras intervenir el demandante para poner de manifiesto la orfandad documental, constando literalmente en el acta de la sesión celebrada el día 13 de octubre: “és la urgència que el que impedeix és precisament que es tinga un expedient format”. Es por ello que aun cuando se tenía conocimiento de que se estaba cercenando el

Código Seguro de verificación ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA VICTOR MARTIN GALLEGO GUILLEN	FECHA HORA	28/09/2026 13:18:01
ID.FIRMA	idFirma	ES261J00003610- YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC	PÁGINA 4/7



derecho fundamental alegado por el demandante y se era plenamente consciente de que el pleno había sido convocado de forma cuasi-subrepticia, el viernes 10 de octubre, tras un día festivo autonómico y convocándolo para el lunes siguiente, tras otro día festivo estatal, es decir, en medio del conocido popularmente como “puente de octubre o del Pilar”, sin que resulten admisibles ciertas consideraciones, como la posibilidad de haber solicitado la información incluso a través de WhatsApp.

Conviene destacar el contenido del art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que indica: *“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado”.

Por último, es necesario destacar que el derecho a recabar la información precisa para el ejercicio de la función de representación es núcleo fundamental del derecho de participación previsto en el artículo 23.2 de la CE, en la totalidad de lo preciso para el ejercicio del cargo, y no sólo referido a lo necesario para la debida conformación de la voluntad del órgano en la toma de decisiones colegiadas, incluso puede tener como finalidad el examen de la documentación que se considere precisa para preparar futuras intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate.

En definitiva, por los motivos expuestos procede la estimación del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, toda vez que ha resultado acreditada vulneración de derechos fundamentales en el presente procedimiento por la demandada conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de*

Código Seguro de verificación ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA VICTOR MARTIN GALLEGU GUILLEN	FECHA HORA	28/09/2026 13:18:01
ID.FIRMA	idFirma ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC	PÁGINA	5/7
			

hecho o de derecho”, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandada, con el límite máximo de quinientos euros, más el IVA correspondiente en su caso, en aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar el recurso contencioso administrativo especial de protección jurisdiccional de los DERECHOS FUNDAMENTALES presentado por RHAMSES RIPOLLES PUIG representado por el Letrado D. ADRIÁN VIDAL BATISTE frente al AYUNTAMIENTO de MORELLA, declarando que el Ayuntamiento de Morella ha vulnerado el derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución Española al convocar un Pleno extraordinario y urgente carente de motivación y sin la documentación íntegra de los asuntos a tratar, prohibiendo al Sr. Ripolles el conocimiento y debate sobre los hechos en que se basa su reprobación, como situación jurídica individualizada conculcada; declarando la nulidad de la convocatoria y del Pleno Extraordinario y urgente celebrado el día 13 de octubre de 2025, así como de los acuerdos adoptados en dicho Pleno objeto de impugnación.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandada, con el límite máximo de quinientos euros, más el IVA correspondiente en su caso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a contar desde su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA VICTOR MARTIN GALLEGU GUILLEN	FECHA HORA	28/09/2026 13:18:01
ID.FIRMA	idFirma ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC	PÁGINA	6/7
			

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada-Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Código Seguro de verificación ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00003610-YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA VICTOR MARTIN GALLEGU GUILLEN		FECHA HORA	28/09/2026 13:18:01
ID.FIRMA	idFirma	ES261J00003610- YQ42SDXTB6Y7Y7X3TE8K1PH14ZTE8K1PH14ZUFVC	PÁGINA	7/7

